



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2026



TEMÁTICA

Imposición de sanción por no reportar 38
CFDI.



PARTES

Actor: Nueva Alianza Morelos.
Demandado: CG del INE.



ANTECEDENTES

- 1. Dictamen consolidado.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se aprobó el dictamen consolidado y se concluyó que Nueva Alianza omitió reportar los gastos de 38 CFDI por un monto de \$4,298,461.45 (cuatro millones doscientos noventa y ocho mil, cuatrocientos sesenta y un pesos 45/100 M.N.).
- 2. INE/CG97/2026.** El cinco de marzo, el INE multó al partido político por \$6,447,692.18 (seis millones cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa y dos pesos 18/100 M.N.).
- 3. SCM-RAP-18/2026.** El veinte de marzo impugnó la resolución y el veintisiete siguiente remitió un escrito de ampliación de la demanda.



ANÁLISIS

El apelante pretende que se revoque la resolución que tuvo por acreditada la omisión de reportar 38 CFDI y lo multó por \$6,447,692.18 (seis millones cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa y dos pesos con 18/100 M.N.), porque considera que la responsable no tomó en cuenta las respuestas a los oficios de errores y omisiones; que la multa fue excesiva porque la conducta no fue intencional; además que desconocía de las omisiones de los proveedores por lo que pretende eludir su responsabilidad.

A consideración de esta Sala Regional, los agravios del actor son **infundados e inoperantes**:

- la responsable sí tomó en cuenta su respuesta a los oficios de errores y omisiones; además sobre el desconocimiento de las omisiones del proveedor son manifestaciones novedosas que no se invocaron en las respuestas a dichos oficios.
- la multa no fue excesiva porque se fijó dentro de los parámetros establecidos, aunado a que no desvirtúa las consideraciones de la responsable.
- Nueva Alianza Morelos sí es responsable de las infracciones en materia de fiscalización porque es deber de los partidos políticos, y no de los proveedores, ni de la autoridad fiscalizadora, registrar sus egresos y soportarlos con la documentación correspondiente.
- al momento de la determinación de la irregularidad y su sanción, la falta se encontraba vigente.



DECISIÓN

Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-18/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA Y CÉSAR OMAR MORALES
SUÁREZ¹

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG97/2026** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, que sancionó al partido político local **Nueva Alianza Morelos**.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA	4
V. PRUEBAS SUPERVENIENTES	6
VI. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	7
1. Contexto	7
2. Consideraciones de la resolución impugnada	7
3. Agravios de Nueva Alianza Morelos.....	9
4. Decisión	10
5. Justificación	10
VIII. RESUELVE	16

GLOSARIO

Apelante o Nueva Alianza Morelos o partido político local:	Partido político local Nueva Alianza Morelos.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Acuerdo o resolución impugnada:	Resolución INE/CG97/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Dictamen consolidado:	INE/CG89/2026 Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El cinco de marzo de dos mil veintiséis², el Consejo General aprobó tanto el Dictamen Consolidado como la resolución impugnada, en los que concluyó que Nueva Alianza Morelos omitió reportar los gastos de 38 CFDI en el SIF por un monto de \$4,298,461.45, y le impuso una multa por el 150% del monto involucrado, esto es \$6,447,692.18.

2. Recurso de apelación. El veinte de marzo, Nueva Alianza Morelos, a través del presidente de su Comité Directivo Estatal, interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada.

3. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-18/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4. Ampliación de la demanda y pruebas supervenientes. El veintisiete de marzo, el partido político local presentó un escrito ante la autoridad responsable en el que amplió los hechos materia de la controversia y ofreció diversos elementos de prueba, a fin de que fueran admitidos con el carácter de supervenientes.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2026

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió el recurso de apelación y, al no existir mayores diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el recurso de apelación, porque en él se controvierte una resolución del Consejo General respecto de la imposición de una multa en materia de fiscalización a Nueva Alianza Morelos, supuesto en el que se ubica la competencia de este Órgano Jurisdiccional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción³.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁴:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo General; contiene el nombre del partido político local y la firma autógrafa del presidente de su Comité Directivo Estatal; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; señala los hechos y agravios que la motivan, así como los preceptos supuestamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple, el acuerdo impugnado se notificó a Nueva Alianza Morelos el trece de marzo⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de marzo, y el recurso se

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 251; 260, primer párrafo; y 263, fracciones I y XII. Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1; y, 44, párrafo 1, inciso b). Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como cabecera de la Cuarta Circunscripción Electoral y; Acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-15/2026.

⁴ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a) y b), fracción I de la Ley de Medios.

⁵ Como se advierte de la cédula de notificación y de la constancia de envío remitidas por la autoridad responsable.

interpuso en este último día⁶, por lo que se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios⁷.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se satisfacen porque el recurso se interpuso por un partido político a través del presidente del Comité Directivo Estatal, calidad que acredita con la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁸, y cuenta con facultades de representación del partido político local⁹.

d. Interés jurídico. Nueva Alianza Morelos tiene interés jurídico para presentar el medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la que se le impone una sanción como sujeto obligado en materia de fiscalización.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la ampliación de demanda, por presentación extemporánea.

Marco jurídico

La Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que

⁶ Descontando los días 14 y 15 por ser sábado y domingo y el lunes 16 por ser inhábil, en términos de la normativa aplicable, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, inciso b de la Ley de Medios.



se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial¹⁰.

En el mismo sentido, se ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar el escrito inicial está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, deben exhibir dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción¹¹.

Por tanto, si el escrito de ampliación de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, procede decretar su improcedencia, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 8, de la Ley de Medios.

Caso concreto

Nueva Alianza Morelos refiere –vía ampliación de demanda– que el veinticuatro de marzo se concretó el proceso de cancelación de 35 CFDI, por lo que ya no se encuentran en el SIF y, por tanto, no se puede aplicar una sanción sobre actos o documentos que no existen.

De la revisión del escrito de ampliación de demanda, se advierte que fue presentada el veintisiete de marzo.

En este orden, se torna extemporánea su presentación, pues la parte actora impugna una resolución que le fue notificada el trece de marzo, por lo que la presentación del escrito de ampliación de demanda se encuentra fuera de tiempo.

Esto es así, pues entre la fecha de conocimiento del acto impugnado y el momento en que se presentó la demanda transcurrieron más de

¹⁰ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”.

¹¹ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**”.

cuatro días, habiéndose presentado la ampliación de la demanda hasta el día noveno¹², porque el plazo transcurrió del diecisiete al veinticuatro de ese mismo mes.

Por lo tanto, procede **desechar** el escrito de ampliación de demanda de mérito.

V. PRUEBAS SUPERVENIENTES

Mediante el escrito de veintisiete de marzo, presentado en el INE, la parte promovente ofreció comprobantes de veinticuatro de marzo, de los que se desprende que se concretó el proceso de cancelación de 35 CFDI.

A juicio de esta Sala Regional¹³, **procede admitir** los citados elementos de prueba con el carácter de supervenientes, toda vez que se trata de medios de convicción que se originaron con posterioridad al momento de la presentación de la demanda¹⁴.

VI. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Si bien Nueva Alianza Morelos controvierte el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, esta Sala Regional tendrá como un solo acto las determinaciones referidas, porque es a través de la segunda que el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el referido dictamen¹⁵ y sus anexos.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en este último forman parte integral de la resolución controvertida.

¹² Descontando el 14, 15, 21 y 22 por ser sábado y domingo y 16 por ser inhábil, en términos de la normativa aplicable, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹³ Conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios y acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2002, de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**".

¹⁴ Escrito presentado en el INE el veinte de marzo.

¹⁵ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-19/2025, entre otros.



VII. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto, las consideraciones de la resolución impugnada, los planteamientos del recurrente y, finalmente, se analizarán sus agravios¹⁶.

1. Contexto

El asunto se originó por la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, realizada por la autoridad fiscalizadora.

Con motivo de las diligencias de verificación realizadas por la UTF con el SAT, identificó diversos CFDI que no fueron reportados en el SIF a nombre de Nueva Alianza Morelos como sujeto obligado, ni advirtió que hubiera hecho las gestiones necesarias para su cancelación.

Derivado de esto, en el Dictamen Consolidado se determinó que existió omisión del partido político local de reportar los gastos de 38 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$4,298,461.45.

2. Consideraciones de la resolución impugnada

Por lo anterior, la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción en materia de fiscalización atribuida a la parte recurrente, e impuso una sanción consistente en una **multa** equivalente al 150% sobre el monto involucrado, esto es \$6,447,692.18, conforme a lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
8.16.1-C9-NUAL-MO El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 38 CFDI en el SIF por un monto de \$4,298,461.45.	\$4,298,461.45

Inconforme con lo anterior, el partido apelante interpuso el presente recurso de apelación.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Respecto a los mencionados comprobantes la autoridad consideró lo siguiente:

- Se identificaron 38 CDFI a nombre de Nueva Alianza Morelos, quien es sujeto obligado; sin que hubiera reportados los certificados en el SIF.
- Las operaciones no registradas afectan el flujo de efectivo, por lo que, si en su caso el partido las consideró duplicadas, tenía que realizar las gestiones ante la autoridad correspondiente para su cancelación.
- El partido político local no presentó la documentación donde compruebe que realizó las gestiones necesarias ante el SAT para su cancelación.

Monto involucrado en la falta. La autoridad fiscalizadora consideró que los 38 CDFI vigentes no reportados en el SIF sumaban un monto de \$4,298,461.45.

Capacidad económica de Nueva Alianza Morelos. En la resolución se consideró que el apelante cuenta con financiamiento local suficiente para hacer frente a las sanciones que pudieran imponérsele.

Individualización de la sanción. Una vez acreditada la falta, se individualizó la sanción al partido político local de la siguiente manera:

a) Calificación de la falta. La autoridad responsable calificó la falta como **grave ordinaria**, en atención a:

- La conducta infractora se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de la falta.
- Se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2026

b) Imposición de la sanción. El Consejo General multó a Nueva Alianza Morelos conforme a estas consideraciones:

- Existió la falta, la cual se hizo del conocimiento del partido político local mediante los oficios de errores y omisiones, los cuales, la UTF le notificó para que, en los plazos establecidos, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada.
- El partido político local no fue reincidente.
- Se estableció el monto involucrado consignado en los CFDI no reportados.
- Se determinó imponer una multa al partido político local del 150% sobre el monto involucrado, esto es \$6,447,692.18.

3. Agravios de Nueva Alianza Morelos

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

I. Falta de exhaustividad

- No se analizaron las acciones y medios probatorios señalados, en la contestación del oficio de errores y omisiones, en las que especificó que la omisión de cancelar las facturas era de un tercero, por lo que aplicaba una responsabilidad indirecta del proveedor.
- Desconocía de las omisiones de los proveedores, por lo que, al enterarse de éstas, los requirieron vía telefónica y por mensajes electrónicos para que hicieran las correcciones necesarias.

II. Indebida imposición de la sanción

- La multa fue excesiva, al determinar el 150% del monto involucrado, pues la conducta no fue intencional, no constituyó una omisión propia y no se generó un gasto adicional, flujo de recursos o movimientos distintos a los reportados.

- La multa es desproporcional ante una conducta en la que nunca se le había sido sancionado; y la cual fue subsanada.

III. Transgresión al principio de equidad en la contienda

- Cubrir el monto de la multa en detrimento de su prerrogativa tardaría tres años y afectaría su participación en el proceso electoral 2026-2027.
- No se actualizó una situación de ventaja o beneficio; y, no existen condiciones desiguales con otros partidos políticos.

IV. Responsabilidad por omisiones atribuibles a un tercero

- La conducta fue responsabilidad directa de un proveedor que generó CFDI erróneos, por lo que no puede responder por esas omisiones.

4. Decisión

Se **confirma** la resolución impugnada porque los agravios del apelante resultan **infundados o inoperantes** en tanto que: (i) sí se tomó en cuenta su respuesta a los oficios de errores y omisiones; y el partido político local no desvirtúa las consideraciones de la responsable; (ii) la multa no fue excesiva porque se fijó dentro de los parámetros establecidos; (iii) Nueva Alianza Morelos sí es responsable de las infracciones en materia de fiscalización; y, (iv) al momento de la determinación de la irregularidad y su sanción, la falta se encontraba vigente.

5. Justificación

- **Falta de exhaustividad (agravio I)**

El apelante refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta los argumentos y pruebas en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, en específico que la omisión de cancelar las facturas era de un tercero, por lo que debía aplicar una responsabilidad indirecta del proveedor.



Además, señala que desconocía de las omisiones de los proveedores; por lo que, al enterarse de estas, los requirieron vía telefónica y por mensajes electrónicos para que las corrigieran.

Para analizar este agravio, es necesario tener en cuenta los oficios de errores y omisiones, las respuestas del apelante y las consideraciones de la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado.

Oficio de errores y omisiones (primera vuelta)

- La UTF hizo del conocimiento del apelante que, como resultado de las diligencias realizada con el SAT, se identificaron CFDI a su nombre, correspondientes al ejercicio 2024; los cuales no fueron reportados en el SIF, por un monto de \$4,298,461.45, como se detalló en el Anexo 7.3.2.

Respuesta al oficio de errores y omisiones (primera vuelta)

- Nueva Alianza Morelos señaló que las facturas se emitieran por los proveedores con errores en su elaboración; por lo cual, solicitó su cancelación y reexpedición con los datos adecuados; y, que las facturas correctas fueron sustituidas junto con la documentación comprobatoria.
- Sin embargo, algunos proveedores no concluyeron el proceso de cancelación de los CFDI originales en el SAT, pero que estos comprobantes no generaron flujo de recursos ni representan gasto alguno, ya que los pagos se efectuaron conforme a las facturas corregidas que corresponden al periodo de campaña y no al ejercicio 2024. Además, señaló que anexaba la documentación que acreditaba sus manifestaciones.

Oficio de errores y omisiones (segunda vuelta)

- De las aclaraciones del apelante y de la documentación presentada, a pesar de sus señalamientos aún se identificaron CFDI con su nombre que no habían sido reportados en el SIF por \$4,298,461.45; y, que tenían el estatus de vigente en el portal del SAT, como se detalló en el anexo 7.3.2.

SCM-RAP-18/2026

- Por lo anterior, le requirió que presentara: (1) las correcciones que procedan en su contabilidad; (2) en su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados; y, (3) las aclaraciones que a su derecho convengan.

Respuesta al oficio de errores y omisiones (segunda vuelta)

- Se acreditó, en primera vuelta, que los comprobantes emitidos por los proveedores con errores en su elaboración fueron sustituidos por CFDI correctos que amparan las operaciones reales y que sí se encuentran debidamente registrados en el SIF, junto con la documentación comprobatoria y los pagos efectuados.
- Los CFDI observados no representan operaciones distintas ni adicionales, no generaron flujo de recursos y no fueron reconocidos contablemente, toda vez que las reales fueron reportadas de manera íntegra y oportuna.
- El registro contable de los CFDI resultaría improcedente, ya que, generaría una duplicidad de gastos y una distorsión en la contabilidad del partido.
- Su obligación consiste en registrar las operaciones efectivamente realizadas y no comprobantes emitidos, con errores formales, que fueron sustituidos y carecen de efectos contables.

Consideraciones del Dictamen Consolidado

- El Consejo General realizó una búsqueda en los registros contables en el SIF y verificó que el partido político local omitió registrar los CFDI señalados o, en su caso, gestionar ante el SAT la solicitud de cancelación.
- Estos CFDI sí afectaron el flujo de efectivo de las operaciones no registradas, porque, en caso de que el partido las considera duplicadas, tuvo que realizar las gestiones para su cancelación ante la autoridad correspondiente.



- Los CFDI señalados en el ANEXO 14-NUAL-MO no fueron localizados en el SIF, por un importe de \$4,298,461.45, ni presentó la documentación donde compruebe que realizó las gestiones necesarias ante el SAT para su cancelación; por tal razón la observación no quedó atendida.

El agravio es **infundado** porque la autoridad responsable sí tomó en consideración las respuestas que el partido efectuó al contestar los oficios de errores y omisiones, con independencia de que el apelante no coincida con los argumentos, pues lo cierto es que sí fueron analizados.

Máxime que el partido no derrota las consideraciones de la responsable en el sentido de que no registró diversos CFDI en el SIF, ni demostró haber realizado las gestiones necesarias para su cancelación en caso de que tuvieran errores.

Por otra parte, es **inoperante** la manifestación del apelante, en el que sostiene que desconocía de las omisiones de los proveedores, y que al enterarse de su existencia los requirió vía telefónica y por mensajes electrónicos para que corrigieran las inconsistencias, como se explica a continuación.

Esta manifestación es novedosa, ya que no se hizo valer ante la autoridad fiscalizadora al responder los oficios de errores y omisiones y, por lo tanto, la autoridad no pudo hacer un pronunciamiento al respecto, sin que sea válido que lo pretenda hacer valer en esta instancia.

Sin que pase inadvertido que en el ocurso por el que se presentaron pruebas supervenientes, el partido pretende acreditar que el veinticuatro de marzo los proveedores concretaron el proceso de cancelación de 35 CFDI, por lo que éstos ya no se encuentran en el sistema del SAT y, por tanto, no se puede aplicar una sanción sobre actos o documentos inexistentes.

Sin embargo, dichas actuaciones, el partido político local tuvo que haberlas realizado en el momento procesal oportuno, esto es, cuando la autoridad fiscalizadora le dio vista de las posibles irregularidades encontradas y no con posterioridad, a fin de comprobarlo en esta instancia.

Lo anterior en atención a que, como se refiere en el Dictamen consolidado y la resolución, el momento procesal oportuno fue cuando le hicieron los requerimientos iniciales, pues era cuando se estudiaban las omisiones derivadas del proceso de fiscalización.

- **Indebida imposición de la sanción y equidad en la contienda (agravios II y III)**

Nueva Alianza Morelos afirma que la multa fue excesiva, porque representa un 150% del monto involucrado, a pesar de que la conducta no fue intencional; no constituyó una omisión propia; y, no se generó un gasto adicional, flujo de recursos o movimientos distintos a los reportados.

Además, señala que el monto de la multa le causa un perjuicio porque tardaría tres años en pagarlo y afectaría su participación en el proceso electoral 2026-2027, lo que lo pone en una situación de desventaja frente a otros partidos políticos.

El agravio es **infundado** porque la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta los parámetros establecidos para la calificación de la falta con base en los cuales realizó y la individualización de la sanción. Aunado a que el apelante no desvirtúa las consideraciones de la responsable, ni aporta elemento alguno que demuestre que la multa resulte excesiva.

Así, al calificar la falta, la autoridad responsable valoró el bien jurídico tutelado y la trascendencia de las normas vulneradas; la singularidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar del partido; y, las condiciones externas (contexto fáctico).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2026

Hecho lo anterior, procedió a individualizar la sanción, valorando la ausencia de reincidencia y la calificación de la falta como de gravedad ordinaria; estimó que era la idónea para cumplir una función preventiva general; y, para que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en el futuro.

Además, tomó en cuenta la capacidad económica el partido político local y estimó que contaba con los recursos suficientes para cubrir la sanción; aunado a que ordenó el pago de esta con la disminución como máximo del 25% mensual de su financiamiento ordinario, lo deja con el 75% de recursos para cubrir sus gastos.

Aunado a que el partido político local, recibirá los recursos que le correspondan para el proceso electoral local 2027-2027, de ahí lo infundado de su agravio.

Por lo tanto, al cumplir con los parámetros referidos, se ubicó en el rango de las sanciones, por lo que, mientras se mantenga en un rango adecuado, tiene discrecionalidad para imponer la multa.

- **Responsabilidad por omisiones atribuibles a un tercero (agravio IV)**

Nueva Alianza Morelos afirma que la conducta es responsabilidad directa del proveedor que generó CFDI erróneos, por lo que no puede responder por esas omisiones.

El agravio es **infundado** porque, conforme al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, **es deber de los partidos políticos, y no de los proveedores, ni de la autoridad fiscalizadora, como insinúa el apelante, registrar sus egresos y soportarlos con la documentación expedida a nombre de éste o, en su caso, realizar ajustes o cancelaciones correspondiente.**

De esta forma, es de advertirse que el partido político local dirige los motivos de disenso, sustantivamente, a reprochar la falta sancionada a los proveedores y a la autoridad fiscalizadora; sin embargo, **la**

obligación de reportar los gastos y soportarlos debidamente con la documentación que los compruebe corresponde al recurrente.

Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA¹⁷, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-18/2026, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Con el debido respeto, me permito expresar las razones por las que disiento del criterio adoptado por la mayoría al resolver el presente medio de impugnación.

Mi disenso con la propuesta se ubica, esencialmente, en la forma en que se resuelve el tema de las pruebas supervenientes. Si bien el proyecto admite dichas probanzas, después les niega toda eficacia para influir en la solución del asunto, bajo la premisa de que las

¹⁷ Con la colaboración del secretario Roberto Zozaya Rojas.



actuaciones que documentan debieron realizarse en el momento procesal oportuno ante la autoridad fiscalizadora.

A mi juicio, si la propia propuesta admite las pruebas supervenientes, estas debieron ser ponderadas para determinar si resultaba jurídicamente viable devolver el asunto al Instituto Nacional Electoral, a fin de que realizara una nueva individualización de la sanción.

Si bien coincido en que en el caso sí se actualiza una infracción atribuible al partido político, disiento de la determinación de confirmar la sanción impuesta, pues estimo que ello se hace sin un análisis suficientemente robusto del alcance que tienen las pruebas supervenientes admitidas en este juicio.

Comparto la premisa de que los partidos políticos deben cumplir de manera estricta con sus obligaciones en materia de fiscalización y que el incumplimiento oportuno de tales deberes debe generar responsabilidad y dar lugar a la imposición de sanciones. Desde esa perspectiva, coincido en que la irregularidad no desaparece por el hecho de que, con posterioridad al procedimiento de fiscalización, el partido hubiera logrado la cancelación de diversos comprobantes fiscales, pues lo cierto es que esa corrección no fue acreditada ante la autoridad administrativa dentro del momento procesal oportuno. En ese sentido, no estimo que las pruebas supervenientes admitidas en juicio sean aptas para desvirtuar, por sí mismas, la existencia de la infracción.

Sin embargo, una vez que dichas pruebas fueron admitidas en esta instancia, el proyecto no debió cerrar la posibilidad de valorarlas de cara a la individualización de la sanción. En mi concepto, el punto consistía en analizar si resultaban relevantes para decidir si la multa originalmente impuesta debía mantenerse en sus términos o si era necesario que la autoridad responsable realizara una nueva individualización a la luz de esos nuevos elementos.

Al efecto, la Sala Superior ha señalado que, al momento de individualizar las sanciones, es posible, atendiendo a las

circunstancias de cada caso, aplicar un test de proporcionalidad, a fin de determinar la pena específica entre el máximo y el mínimo señalado en la normativa aplicable.¹⁸ El examen de proporcionalidad de las sanciones constituye una herramienta que permite a las personas juzgadoras determinar si una sanción que restringe de manera significativa un derecho fundamental resulta excesiva por implicar la imposición de una carga excesiva o restricción injustificada a un derecho en relación con la conducta sancionable acreditada.¹⁹

En ese contexto, al individualizar la sanción que interfiere en el ejercicio de un derecho, el principio de proporcionalidad es una medida que permite ponderar los fines colectivos del Estado o de la sociedad, por una parte, y la garantía del contenido esencial de los derechos humanos, por la otra.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”, conforme a la cual el ejercicio de la potestad sancionadora no puede desvincularse de una valoración suficiente sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la respuesta estatal. A partir de ese criterio, la sanción no debe confirmarse mecánicamente, sino a partir de una justificación que permita advertir por qué, en las circunstancias concretas del caso, la consecuencia impuesta es adecuada, necesaria y proporcional.

En una línea similar emití un voto particular en el expediente SCM-RAP-183/2025, en el que sostuve que, aun cuando una infracción en materia de fiscalización pueda tenerse por acreditada, ello no exime a la autoridad de valorar cuidadosamente la sanción aplicable a partir de las circunstancias específicas del caso, evitando acudir de manera

¹⁸ Véase las sentencias dictadas en los recursos SUP-RAP-108/2021 y SUP-RAP-83/2024.

¹⁹ Ello es acorde con lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCXI/2014 (10a.) de rubro: “**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2026

automática a la consecuencia más gravosa sin un examen suficiente de proporcionalidad.

En dicho voto destacué la necesidad de distinguir entre la existencia de la falta y la dimensión de la sanción, así como de ponderar si la conducta del sujeto obligado revelaba circunstancias que debían ser consideradas al graduar la respuesta sancionatoria. Ese razonamiento resulta útil para el presente asunto.

En efecto, la sanción fijada por la autoridad responsable asciende a una cantidad particularmente elevada y fue construida sobre la totalidad del monto originalmente observado. En ese contexto, estimo que lo procedente era revocar la determinación únicamente en lo relativo a la individualización de la sanción, a fin de que la autoridad responsable, tomando en consideración las pruebas supervenientes admitidas en juicio, realizara una nueva evaluación sobre el monto de la multa.

Desde esta óptica, la revocación de la resolución impugnada para esos efectos permitiría que la autoridad administrativa, a partir de los elementos incorporados válidamente al expediente judicial, analizara integralmente cuáles de los CFDI originalmente observados permanecían sin cancelación y cuáles habían sido cancelados con posterioridad, para emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada sobre la sanción correspondiente.

Esa ruta, en mi concepto, armonizaba de mejor manera, por un lado, la exigencia de que los partidos cumplan oportunamente con sus deberes de fiscalización y, por otro, la necesidad de que una sanción de tal entidad se encuentre sustentada en un examen robusto de proporcionalidad.

Por estas razones, considero que en el presente asunto lo procedente era revocar parcialmente la resolución impugnada, para el único efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación en la que reindividualizara la sanción, tomando en consideración, de manera expresa, las pruebas supervenientes

admitidas en juicio, a fin de definir nuevamente el monto de la multa que en derecho correspondiera.

Siendo estas las razones las que, respetuosamente, me llevan a formular el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.